



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de marzo de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alfonso Guzmán Morales
Demandado:	DIEGO PAVA BETANCOURT
Radicado:	Radicado: 630013103002-2010-00252-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 01 agosto de 2022 bajo los siguientes argumentos:

“...El proceso ejecutivo se encuentra debidamente notificado y liquidado, por lo tanto, el suscrito procede mediante liquidación adicional a actualizar el valor del crédito a fin de obtener el resultado actualizado de la ejecución, ello con el fin de evitar que, dentro del proceso por inacción de mi parte, se pueda generar un desistimiento tácito. Dentro de dicha liquidación no he mencionado abonos u otra clase de pagos, recalco que es simplemente la actualización del valor total de la ejecución, lo cual es procedente al tenor del artículo 446 del C.G.P., estando pendiente el suscrito de medidas cautelares a fin de proceder a que se haga el pago efectivo, entonces dicho acto procesal tiene su razón de ser, en el sentido de que con ello se evita la generación de un fenómeno jurídico que pueden causar serios perjuicios al demandante, por lo que es procesalmente posible y legal la presentación de la liquidación actualizada del crédito....”¹

Del anterior recurso se corrió traslado según atestación secretarial que milita en el documento No. 016 del expediente digital.

¹ Documento 011 del repositorio digital.

PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA

Este despacho se abstuvo de tramitar liquidación adicional del crédito puesto que el asunto no se encuentra dentro de las hipótesis señaladas por el estatuto procesal, esto es, no se ha entregado dineros al acreedor, de acuerdo con el artículo 447 del CGP; el deudor no ha presentado títulos a órdenes del Juzgado, conforme al artículo 461 ibidem; o tampoco se ha llevado a cabo remate del bien.²

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, reza: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*** Negrilla del juzgado.

A su vez, el artículo 319 ibidem estipula: “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.***”

² Documento 010 del repositorio digital.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de reposición contra la providencia que se abstuvo de tramitar liquidación adicional, quien aduce que lo que pretende evitar es la configuración de desistimiento tácito.

Pues bien, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso establece: “...*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...*”, lo que significa que el legislador señala los puntuales eventos que dan lugar a la actualización y no en cualquier momento, por lo que una revisión sistemática y amplia de la norma adjetiva permite concluir escenarios que eventualmente pueden traer consigo la aludida actualización, y ello es, cuando se ha entregado dineros al acreedor, de acuerdo con el artículo 447 del CGP; cuando el deudor ha presentado títulos a órdenes del Juzgado, conforme al artículo 461 ibidem; o cuando se ha llevado el remate del bien según lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 Ibidem, esto es, cuando de una u otra forma se ha efectuado abonos con cargo a la obligación cobrada, hipótesis descritas que no se presentan en el asunto sometido a consideración de este Juzgado.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina ha indicado que uno de los principios que disciplinan el proceso es el de preclusión, pues la existencia de diversas fases o etapas donde el (la) juez y las partes realizan determinados actos procesales son señalados por el legislador dado el orden público que irradian las normas procesales,³ es decir, para determinados momentos conlleva la realización de un acto procesal no quedando la ejecución del mismo en cualquier tiempo. Esta temática ha sido expuesta por nuestro superior funcional así:

“...Es ese sentido, manifestó que uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su

³ Artículo 13 Código General del Proceso.

finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio, razón por la cual el mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos....”⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1 de la providencia del 01 agosto de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306af9fbde2e196ab065f495f2b577ef736c1c1ca6a8c0675c492dfc2ffae94**

Documento generado en 23/03/2023 09:24:20 AM

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral. Expediente 63001 3103 003 2003 00166 03 032 del 15 marzo de 2023. MP Dr. Luis Fernando Salazar Longas.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>